



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N.º 015-2022-SUNEDU/CD

EXPEDIENTE : N.º 021-2021-SUNEDU/02-14
IMPUTADA : UNIVERSIDAD INCA CARCILASO DE LA VEGA EN LIQUIDACIÓN
MATERIA : INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 9.3 DEL ANEXO DEL
REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES, APROBADO POR
DECRETO SUPREMO N.º 005-2019-MINEDU

Lima, 23 de febrero de 2022

Sumilla: se sanciona a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en Liquidación con una multa total de S/ 870 504.00, por incurrir en la conducta infractora tipificada en el numeral 9.3 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU, en tanto incumplió las medidas correctivas ordenadas por el Consejo Directivo de la Sunedu consistentes en: (i) iniciar los procesos civiles y/o penales que correspondan para repetir contra quienes hayan resultado responsables del daño patrimonial ocasionado a la universidad; (ii) iniciar los procesos civiles y/o penales que correspondan para repetir contra el señor Luis Cervantes Liñán por el daño patrimonial ocasionado a la universidad; y, (iii) enviar a la Disup, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en formato digital, copias de: (a) las planillas de los miembros de los órganos de gobierno; (b) el Registro de Compras; y, (c) el Libro Diario, en las que consten los gastos efectuados en el mes anterior, con cargo a sus activos y excedentes.

VISTOS:

Los actuados del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) instruido por la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, Difisa) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en Liquidación¹ (en adelante, UIGV), tramitado con el Expediente N.º 021-2021-SUNEDU/02-14, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 9.3 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU (en adelante, RIS); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Informe de Resultados N.º 0097-2021-SUNEDU/02-13

1. El 06 de abril de 2021, la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) remitió el Informe de Resultados N.º 0097-2021-SUNEDU/02-13, mediante el cual recomendó iniciar un PAS contra la UIGV en virtud de los siguientes hechos:

¹ La UIGV fue declarada en situación de concurso mediante Resolución N.º 2105-2020/CCO-INDECOPI del 15 de junio de 2020. En sesión del 24 de junio de 2021, suspendida y reanudada el día 28 del mismo mes y año, la Junta de Acreedores acordó la disolución y liquidación como destino del patrimonio de la UIGV en la modalidad de Liquidación en Marcha por un plazo de un año, designándose a Gestión Económica S.A.C. como la empresa liquidadora.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- (i) Mediante Resolución del Consejo Directivo N.° 166-2019-SUNEDU/CD del 12 de diciembre del 2019, confirmada a través de Resolución N.° 014-2020-SUNEDU/CD del 29 de enero de 2020, se resolvió sancionar a la UIGV con una multa total de S/ 8 929 525.32 por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 3.1, 3.2 y 9.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SUNEDU, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2015-MINEDU (en adelante, antiguo RIS), al haber usado sus activos y excedentes en fines no universitarios, siendo además que el señor Luis Cervantes Liñán (en adelante, señor Cervantes), en su condición de Rector de la UIGV, permitió dicha situación. Asimismo, se le sancionó por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9.1 del Anexo del RIS, por no atender los requerimientos de información formulados durante la supervisión.
- (ii) Asimismo, el Consejo Directivo ordenó a la UIGV, entre otras medidas correctivas², las siguientes:
 - a) Iniciar, en un plazo de treinta (30) días hábiles adicionales al plazo concedido para identificar a las personas que autorizaron y/o permitieron el uso de activos y excedentes, los procesos civiles y/o penales que correspondan para repetir contra quienes hayan resultado responsables del daño patrimonial ocasionado a la universidad.
 - b) Iniciar, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo concedido para iniciar y culminar el proceso de vacancia, los procesos civiles y/o penales que correspondan para repetir contra el señor Cervantes por el daño patrimonial ocasionado a la universidad.
 - c) Enviar a la Disup, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en formato digital, copias de: (i) las planillas de los miembros de los órganos de gobierno; (ii) el Registro de Compras; y, (iii) el Libro Diario, en las que consten los gastos efectuados en el mes anterior, con cargo a sus activos y excedentes.
- (iii) Realizada la supervisión al cumplimiento de las tres (3) medidas correctivas, la Disup concluyó que la UIGV no habría cumplido con estas.

1.2. Imputación de cargos

² El Consejo Directivo ordenó nueve (09) medidas correctivas, de las cuales, las seis (06) que se exponen seguidamente fueron materia de análisis y sanción en el expediente N.° 023-2020-SUNEDU/02-14.

- a) Adoptar las acciones que correspondan, a fin de que identifique a las personas que autorizaron y/o permitieron el uso de activos y excedentes materia del presente procedimiento; determine su responsabilidad y, en consecuencia, declare su vacancia —en el caso de autoridades elegidas con votación universal—, despido o separación del cargo que ejerzan, según corresponda.
- b) Presentar un protocolo que incluya reglas que tengan como fin minimizar los riesgos de desviación en el uso de activos y excedentes para fines universitarios y la mejora de la calidad educativa, así como las repercusiones negativas a la contabilidad de la universidad.
- c) Presentar lineamientos o políticas institucionales que tengan como fin establecer de manera clara y objetiva la asignación de aumentos o bonificaciones a su personal, en atención a los fines universitarios.
- d) Iniciar y culminar el proceso de vacancia del señor Cervantes. Asimismo, mientras dure dicho proceso, suspenderlo en sus funciones y desconocer su condición de Rector.
- e) Evaluar la pertinencia de iniciar un proceso de despido al señor Cervantes por falta grave.
- f) Aprobar una política interna que regule procedimientos, filtros y controles en la contratación de personal que, entre otros, haya actuado en perjuicio de la universidad; y aplicarla de forma inmediata.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

2. Mediante Resolución N.° 002 del 31 de mayo del 2021, notificada el 02 de junio del 2021³, se inició un PAS contra la UIGV pues habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9.3 del RIS⁴, al no haber dado cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en los literales (a), (b) y (c) del numeral (ii) del párrafo 1 de la presente resolución.

1.3. Descargos y actuaciones en la Difisa

3. El 15 de junio del 2021, la UIGV formuló sus descargos, señalando los siguientes argumentos de defensa:
 - (i) Ha iniciado un proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial para que se declare la nulidad de las Resoluciones de Consejo Directivo 166-2019-SUNEDU/CD y 014-2020-SUNEDU/CD; por lo que resulta prematura la exigencia de ejecución inmediata de las obligaciones de hacer impuestas, al no haberse expedido aún una decisión judicial definitiva al respecto. Así, el cumplimiento de las medidas correctivas conllevaría una trasgresión, por su parte, de lo dispuesto por el artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado, que proscribe el avocamiento a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.
 - (ii) Las medidas correctivas dispuestas en la Resolución del Consejo Directivo N.° 166- 2019-SUNEDU/CD, contravienen los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad, toda vez que:
 - a. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria.
 - b. La Sunedu, al imponer medidas correctivas que tienen carácter sancionatorio y que no se encontraban debidamente tipificadas al momento de materializarse la supuesta conducta infractora, contravino el principio de irretroactividad regulado por el artículo 248 inciso 5 del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
 - c. Las medidas correctivas enumeradas en la Resolución del Consejo Directivo N.° 166-2019-SUNEDU/CD no se encuentran previstas en el artículo 11, inciso 11.2 del Reglamento para la aplicación de medidas correctivas y de carácter provisional en el procedimiento administrativo sancionador de la Sunedu (en adelante, el Reglamento de medidas correctivas y provisionales), contraviniéndose así el artículo 251 inciso 251.1 del TUO de la LPAG.

³ Notificación efectuada en el domicilio ubicado en: Calle Pablo Bermúdez N.° 150, OF 5A, Cercado de Lima.

⁴ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria- Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.° 05-2019-MINEDU. Anexo Cuadro de Infracciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu.**

(...)

9.3 Incumplir las medidas de carácter provisional o medidas correctivas emitidas por Sunedu.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- (iii) Respecto a la medida correctiva consistente en iniciar los procesos civiles y/o penales contra los que resulten responsables, su cumplimiento conllevaría una transgresión, por parte de la UIGV, a la proscripción de avocamiento a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.
 - (iv) Respecto a la medida correctiva consistente en iniciar los procesos civiles y/o penales que correspondan contra el señor Cervantes, se ordenó esta irregular medida con la condición suspensiva de que no solo venza el plazo para el inicio del proceso de vacancia en contra del señor Cervantes, sino que el mismo se realice. Por tanto, se ha transgredido el Principio de Tipicidad y Legalidad.
 - (v) Respecto a la medida correctiva relacionada al envío a Disup de los documentos donde consten los gastos efectuados en el mes anterior con cargo a sus activos y excedentes, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria que sería aplicable por la presentación de información de los meses de marzo a diciembre del año 2020, se convirtió en un agravante de la conducta, transgrediendo el principio del Debido Procedimiento Administrativo, en su vertiente de motivación o sustentación de las resoluciones y el Principio de Legalidad.
4. En atención a que el 28 de junio de 2021 se celebró el convenio de liquidación de la UIGV, mediante oficio N.º 321-2021-SUNEDU/02-14 del 13 de setiembre de 2021 se puso en conocimiento de la empresa Gestión Económica S.A.C. (en adelante, Gestión Económica), entidad liquidadora de la UIGV, la existencia del procedimiento materia de la presente resolución y los principales actuados del mismo⁵, a razón que, en ejercicio de la representación legal que ejerce, realice los actos que estime pertinentes. Sin embargo, no presentó documento alguno en la etapa de instrucción.

1.4. Informe Final de Instrucción

5. En el Informe Final de Instrucción N.º 017-2021-SUNEDU-02-14 del 30 de setiembre de 2021 (en adelante, IFI), la Difisa recomendó declarar responsable a la UIGV por incumplir las medidas correctivas ordenadas por el Consejo Directivo de la Sunedu que son materia del presente análisis. Asimismo, recomendó sancionarla con una multa total de S/ 867 504.00.
6. Por otro lado, en atención de lo establecido en el último párrafo del numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG⁶, se notificó el IFI a la UIGV el 04 de octubre de 2021, otorgándosele un

⁵ En dicho documento se remitió la siguiente información: Informe de Resultados N.º 0097-2021-SUNEDU-02-13 emitido por la Disup, mediante el cual se recomienda el inicio de PAS contra la UIGV; Resolución N.º 001-2021, mediante la cual se requiere información, debidamente notificada el 26 de abril de 2021; escrito presentado por la UIGV el 28 de abril de 2021; escrito presentado por la UIGV el 06 de mayo de 2021; Resolución N.º 002-2021 por medio del cual se inició PAS por incumplimiento de las medidas correctivas, debidamente notificada el 02 de junio de 2021; y, escrito de descargos presentado por la UIGV el 15 de junio de 2021.

⁶ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

plazo de cinco (5) días hábiles para que formule su descargo.

1.5. Actuaciones durante la fase sancionadora

7. El 25 de octubre de 2021, UIGV, a través de su entidad liquidadora, presentó sus descargos al IFI bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Los días 05, 12 y 20 de agosto de 2021 solicitó el inicio de un PAS ante la Secretaría Técnica de Fiscalización adscrita a la Comisión de Procedimiento Concursales del Indecopi (en adelante, FCO) en contra del señor Cervantes y contra los que resulten responsables por:
 - a) La falta de entrega de los bienes y acervo documentario de la UIGV;
 - b) la simulación, adquisición o realización de deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas dentro del procedimiento de liquidación en marcha de la UIGV y la disposición del patrimonio concursal; y,
 - c) por la renuencia a acatar el procedimiento concursal.
 - (ii) El 27 de setiembre de 2021 interpuso denuncia penal contra el señor Cervantes y los que resulten responsables por los delitos contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita y por el delito de atentado contra el sistema crediticio en la modalidad de actos ilícitos; la misma que viene siendo investigada por el Quinto Despacho de la Séptima Fiscalía Penal Corporativa del Cercado de Lima – Breña – Rímac – Jesús María.
 - (iii) Finalmente, a pesar de los constantes requerimientos notariales, no han logrado tener acceso al acervo documentario, tanto administrativo, contable y financiero de la UIGV, así como tampoco acceso a las instalaciones de la universidad, razón por la cual, en la actualidad les resulta imposible cumplir con la medida correctiva solicitada. Sin perjuicio de ello, mencionó que han iniciado las acciones legales pertinentes para el descerraje de las instalaciones de la universidad, las mismas que se encuentran aún en proceso.
8. Mediante oficio N.º 003-2022-SUNEDU-01.01⁷ del 14 de enero de 2022, la Secretaría Técnica de este Consejo Directivo requirió a la UIGV información sobre sus ingresos brutos correspondientes al año 2021, sin perjuicio de que aún no hayan sido declarados a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en adelante, SUNAT).
9. El 18 enero de 2021⁸, la UIGV, a través de su entidad liquidadora, informó que viene recabando

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. (...)

El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...).

⁷ Notificado el 14 de enero de 2022.

⁸ RTD N° 005495-2022-SUNEDU-TD.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

y conciliando la mayor parte de la información contable y financiera del año 2021, puesto que en los primeros meses del año 2021 no tuvo administración de dicha información; por lo que, a la fecha no podrían indicar montos exactos, hasta que el área contable realice de manera formal la declaración anual a la SUNAT.

II. ANÁLISIS

2.1 Cuestiones previas

10. La UIGV, en sus descargos al PAS y al IFI, ha realizado una serie de objeciones al inicio del PAS y a la imposibilidad de cumplir las medidas correctivas ordenadas. En ese sentido, las mismas serán dilucidadas previamente al análisis de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por este Consejo Directivo.

2.1.1. Sobre el inicio del proceso contencioso administrativo y avocamiento indebido

11. La UIGV señaló en sus descargos al PAS que ha dado inicio a un proceso contencioso administrativo para que se declare la nulidad de las resoluciones del Consejo Directivo N.º 166-2019-SUNEDU/CD y N.º 014-2020-SUNEDU/CD, ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en ese sentido, la exigencia de ejecución inmediata de las obligaciones de hacer sin que se haya expedido una decisión judicial definitiva, afecta sus derechos al debido proceso y de defensa. Asimismo, el cumplimiento de las medidas correctivas implica por su parte un avocamiento indebido.
12. Sobre el particular, el artículo 24 del Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo⁹, establece que la admisión de la demanda no impide la vigencia del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.
13. Como consecuencia de una actividad de oficio, en función del principio de verdad material¹⁰, la Difisa verificó¹¹ de los actuados del proceso N.º 3763-2020-90-1801-JR-CA-05, seguido ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, que

⁹ Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584

Artículo 24.- Efecto de la Admisión de la demanda

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.

¹⁰ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

¹¹ <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>, sistema de consultas de expedientes judiciales consultado el 19 de enero del 2022.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

no existe mandato judicial que suspenda los efectos de las medidas correctivas ordenadas por el Consejo Directivo de la Sunedu¹², por lo que debían ser cumplidas en la forma y plazo establecidos.

14. Conforme a lo expuesto, corresponde desestimar la objeción formulada por la UIGV, ya que la sola interposición de la demanda contenciosa administrativa no suspende la exigencia de ejecución inmediata de las obligaciones impuestas por la Sunedu.
15. Por otro lado, respecto al avocamiento indebido, el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú¹³, reconoce el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y en atención a ello dispone que, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.
16. El Tribunal Constitucional¹⁴ ha señalado que el avocamiento indebido consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel.
17. Debido a que el avocamiento indebido supone el desplazamiento del juez que está conociendo de un determinado proceso, a fin de que este sea resuelto por una autoridad distinta, sea judicial o administrativa, corresponde determinar si la tramitación del presente PAS, cuya finalidad es analizar la responsabilidad de la UIGV por el incumplimiento de los mandatos relacionados a: (a) el inicio los procesos civiles y/o penales que correspondan para repetir contra quienes hayan resultado responsables del daño patrimonial ocasionado a la universidad; (b) iniciar los procesos civiles y/o penales que correspondan para repetir contra el señor Cervantes por el daño patrimonial ocasionado a la universidad; y, (c) la entrega de documentos en los que consten los gastos efectuados en el mes anterior, resultaría contraria al mandato constitucional.
18. Al respecto, resulta incorrecto sostener que tramitar un PAS para determinar la responsabilidad de la UIGV por el incumplimiento de medidas correctivas constituya un avocamiento indebido, en tanto no se observa desplazamiento alguno del conocimiento de la causa tramitada en el expediente 03763-2020-0-1801-JR-CA-05, sobre acción contenciosa administrativa, a favor de la Sunedu; lo cual constituye un elemento primordial para determinar su concreción.
19. En ese sentido, ni el cumplimiento de las medidas correctivas por parte de la UIGV, ni la exigencia por parte de la autoridad administrativa, podrían ser considerados como una interferencia en el ejercicio de las funciones del Poder Judicial o avocamiento indebido, toda vez que, como se

¹² Se pudo verificar que la medida cautelar solicitada por la UIGV, mediante la cual solicitaba la suspensión de los efectos la Resolución N.º 166-2019-SUNEDU-CD, fue rechazada mediante Resolución N.º 1 del 30 de julio de 2021, la que quedó consentida mediante Resolución N.º 2 del 24 de setiembre del 2021.

¹³ **Constitución Política del Perú**

Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. No 4952-2011-AA/TC del 20 de octubre de 2011.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ha señalado en los considerandos que anteceden, la interposición de la demanda contenciosa administrativa no suspende la obligación que tiene la UIGV de cumplir con dichos mandatos ni la competencia para determinar la responsabilidad de un incumplimiento verificado y su consecuente sanción.

20. Conforme a lo expuesto, corresponde desestimar la objeción formulada por la UIGV, ya que no se desprende que el cumplimiento del mandato de medidas correctivas conlleve a un avocamiento o interferencia indebida en el ejercicio de las funciones del Poder Judicial ante la formulación de una acción contenciosa administrativa.

2.1.2. Sobre la afectación de los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad

21. La UIGV en sus descargos al PAS señaló que las medidas correctivas ordenadas contravienen los principios de legalidad, tipicidad y de irretroactividad, conforme a los siguientes fundamentos:
- a) A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria.
 - b) La Sunedu, al imponer medidas correctivas que tienen carácter sancionatorio y que no se encontraban debidamente tipificadas al momento de materializarse la supuesta conducta infractora, contravino el principio de irretroactividad regulado por el artículo 248 inciso 5 del TUO de la LPAG.
 - c) Las medidas correctivas enumeradas en la Resolución del Consejo Directivo N.º 166-2019-SUNEDU/CD no se encuentran previstas por el artículo 11 inciso 11.2 del Reglamento de medidas correctivas y provisionales, contraviniéndose así el artículo 251 inciso 251.1 del TUO de la LPAG.
22. Al respecto, corresponde precisar, primero, que las medidas correctivas no tienen naturaleza sancionadora, dado que carecen de un fin represivo y, por tanto, cuentan con un fin reparador del estado de las cosas; razón por la que el artículo 251 del TUO de la LPAG establece su compatibilidad con la imposición de sanciones administrativas¹⁵.
23. En esa línea, la doctrina señala que, *las medidas correctivas surgen como consecuencia de comportamientos ilícitos o inobservancias incurridas por cualquier administrado y, generalmente, concurren con las sanciones administrativas que las autoridades imponen como principal consecuencia jurídica por estos eventos. Pero tienen como “ventaja” para los fines de*

¹⁵ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

las autoridades sancionadoras, estar eximidas de la limitación que supone el principio “non bis in idem”, por lo que se acumulan con las sanciones administrativas¹⁶.

24. Tal como puede verse, las medidas correctivas no tienen naturaleza sancionadora, por lo que no le son aplicables los principios de la potestad sancionadora administrativa dispuestos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.
25. Por otro lado, respecto a la vigencia y obligatoriedad de la Ley, debe precisarse que, una Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que la propia Ley establezca un periodo de *vacatio legis* o se encuentre supeditada a reglamentación¹⁷.
26. Ahora bien, la UIGV señaló que se vulneró el principio de irretroactividad regulado en el artículo 248 inciso 5 del TUO de la LPAG, en tanto se aplicó las disposiciones del Reglamento de medidas correctivas y provisionales, cuando no se encontraba vigente al momento de incurrir en las supuestas conductas infractoras que le fueron imputadas.
27. Al respecto, corresponde precisar que se aplicó el Reglamento de medidas correctivas y provisionales en la resolución del PAS sobre uso de activos, al ser esta una norma que carece de contenido sancionador¹⁸ pero que complementa la función de la Sunedu ante la necesidad de reparar o reponer una situación alterada por una infracción administrativa.
28. Lo señalado encuentra sustento en la teoría de los hechos cumplidos, que establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes¹⁹. Así, encontrándose vigente el citado reglamento al momento de resolver el procedimiento incoado contra la UIGV, era plena y legalmente aplicable; por lo que no puede ser considerada como una afectación al principio de irretroactividad.
29. Por otro lado, respecto al hecho de que las medidas correctivas ordenadas no se encuentran previstas por el artículo 11, inciso 11.2 del Reglamento de medidas correctivas y provisionales, debe precisarse que, los literales a), b) y c) del numeral 11.1 del artículo 11 del citado reglamento¹⁶ sí establecen los tipos de medidas correctivas que el Órgano Resolutivo puede ordenar ante infracciones a las disposiciones de la Ley Universitaria, siendo estas las medidas de adecuación, paralización y restauración.
30. Conforme a ello, tenemos que, el Reglamento faculta al dictado de una gama de disposiciones a razón de reponer y/o reparar la situación alterada a su estado anterior, y no solo las dispuestas

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. 2010 “Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de derecho administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, Año 5, Nº 9, p. 135.

¹⁷ **Constitución Política del Perú**

Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

¹⁸ En tanto no contiene disposiciones referidas a tipificación de infracciones, sanción o prescripción.

¹⁹ Constitución Política del Perú Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de manera enunciativa en los literales a) a g) del numeral 11.2 del artículo 11, posición que se afianza con la cláusula abierta establecida en su literal m).

31. En este punto cabe reiterar que la imposición de medidas correctivas no tiene carácter sancionador, sino que su objeto es revertir los efectos negativos causados por la conducta infractora y evitar que se repitan en el futuro; en consecuencia, los tipos de mandatos que la autoridad administrativa puede imponer no pueden estar sujetas a una lista cerrada pues ello imposibilitaría el cumplimiento de su finalidad en todos los casos que se presenten²⁰.
32. En atención a ello, las medidas correctivas ordenadas por este Consejo Directivo y que son materia del presente análisis se sustentan en el artículo 11 del Reglamento de medidas correctivas y provisionales, por lo que son acordes con lo desarrollado en el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG. En ese sentido, no se podría sostener que las órdenes de medidas correctivas carezcan de sustento legal²¹, en tanto se dispusieron en el marco de un procedimiento regular y las mismas resultan razonables y proporcionales a los bienes jurídicos tutelados.
33. Conforme a lo expuesto, corresponde desestimar la objeción formulada por la UIGV, ya que no se desprende que la exigencia del cumplimiento de las medidas correctivas afecte los principios señalados en su defensa.

2.2 Sobre el incumplimiento de medidas correctivas

2.2.1 Marco Teórico y Normativo

34. Al respecto, este Consejo Directivo se remite al marco teórico desarrollado en el IFI, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

La potestad de la Administración Pública puede ser definida como el poder de actuación que se ejerce de acuerdo con el ordenamiento jurídico y que puede generar situaciones jurídicas que obliguen a los sujetos²². Entre otros, esta potestad habilita a su titular a imponer –a través de mandatos– conductas a terceros, mediante la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas, o mediante la modificación del estado material de cosas existentes²³; ello, en aras de tutelar y defender un interés general²⁴.

²⁰ Conforme lo precisó este Órgano Resolutivo en la Resolución N.º 067-2021-SUNEDU/CD.

²¹ La reserva legal para el dictado de medidas correctivas responde al ejercicio de la potestad reglamentaria de la Sunedu, la cual se reconoce en el artículo 22 de la Ley Universitaria, que establece que la Sunedu dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia”. En virtud a ello, el artículo 17 del Nuevo RIS de la Sunedu señala que el Órgano Resolutivo puede dictar medidas correctivas conducentes, entre otros, a la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados; asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de dicha norma establece que el Consejo Directivo de la Sunedu tipifica, mediante reglamento, las medidas correctivas que se ordenan con ocasión de un PAS, por lo cual se aprobó el Reglamento de Medidas Correctivas y Provisionales.

²² IVANEGA, Miriam M. 2008. “Consideraciones Acerca de las Potestades Administrativas en General y de la Potestad Sancionadora”. En: *Revista de Derecho Administrativo*. Lima, Número 4, p. 108

²³ LEAL VÁSQUEZ, Brigitte. 2014. “La potestad de inspección de la administración del estado”. En: *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, Chile, p. 76.

²⁴ SUAY RINCÓN, José. 1989. “Sobre el concepto de potestad”. En: *Libro Homenaje al profesor José Luis Villar Palasi*. Madrid: Editorial Civitas, pp. 1369.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Las órdenes, mandatos y/o medidas que se imponen al administrado, también son calificados como actos de gravamen porque contienen obligaciones de hacer o no hacer²⁵, son necesarias para el adecuado ejercicio de la función administrativa, pues si una norma prescribe una conducta que luego es incumplida, la administración debe contar con las herramientas para obligar al administrado a corregir su actuar.

El correlato de la potestad de imponer mandatos la encontramos en el principio de autoridad, que constituye la fuente del carácter imperativo de los actos que recaen en los administrados²⁶. El principio de autoridad exige que los mandatos y/o decisiones de la Administración sean cumplidos y acatados por los administrados, pues no se podría concebir la vigencia real de un Estado de Derecho, si es que los ciudadanos hacen caso omiso a las órdenes que se emiten en los diversos estamentos que componen la Administración Pública²⁷.

El artículo 17 del nuevo RIS dispone que el Órgano Resolutivo puede ordenar medidas correctivas conducentes a la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, sin perjuicio de la indemnización por los daños o perjuicios ocasionados, los que deben ser determinados en el proceso judicial correspondiente²⁸.

En esa línea, el Reglamento para la aplicación de medidas correctivas y de carácter provisional, dispone que las medidas correctivas son disposiciones dictadas por el Órgano Resolutivo en la resolución final que se emita en el procedimiento administrativo, precisando la forma y plazo de ejecución, sin perjuicio de la sanción que corresponda al administrado. Asimismo, establece que,

²⁵ “Son ejemplos, de actos administrativos de gravamen: las ordenes, los actos extintivos de derechos (revocación, nulidad, confiscación, decomiso, etc.), las sanciones y en general, todos los actos administrativos que imponen cargas, obligaciones, limita derechos, o contiene declaraciones perjudiciales a los administrados”. MORÓN URBINA, Juan Carlos (2001). “Los Actos Administrativos en la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Derecho y Sociedad N.º 17. P. 250. En: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16889>. Consulta realizada el 18 de agosto del 2020.

²⁶ ROFFI, Rolando, *Contributo per una teoria delle presunzioni nel diritto amministrativo*, Milano: Giuffrè, 1982, p. 144. Citado por: Letelier Wartenberg, Raúl. 2017. “Garantías penales y sanciones administrativas”. *Política criminal*, 12(24), 622-689.

²⁷ CABRERA FREYRE, Alonso Raúl Peña. 2010 “Derecho Penal Parte Especial”. Tomo V, IDEMSA, Lima, pp. 140-142. “Por otro parte, aparece también el denominado principio de “Autoridad”, en virtud del cual ciertos funcionarios públicos cuentan con ciertas potestades decisorias, que en la práctica inciden en la creación, modificación y/o anulaciones de ciertas situaciones jurídico-administrativas o en su caso, típicamente jurisdiccionales; dichos funcionarios se encuentran investidos de autoridad, es decir sus mandatos y/o decisiones han de ser cumplidas y acatadas por los administrados o los usuarios de la administración de justicia (...)”.

“No se puede concebir la vigencia real de un Estado de Derecho, si es que los ciudadanos hacen caso omiso a las órdenes que se emiten en los diversos estamentos que componen la Administración Pública, propiciando un debilitamiento de la legalidad aplicable y del principio de Autoridad, cuya faz negativa y radical es la anarquía”.

SALINAS SICCHA, Ramiro. “Delitos contra la Administración Pública”. Tercera Edición. (s.f.), Grijley, Lima, pp. 75.

“(…) sin un principio de autoridad robustecido no es posible una aceptable administración pública. Esto es, si el principio de autoridad se descuida, el Estado tendría muy pocas posibilidades de cumplir sus objetivos. Esa es la justificación para que el derecho punitivo entre a regular y sancionar determinadas conductas que podrían poner en peligro o mucho peor, lesionar el principio de autoridad”.

²⁸ **Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU. Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.**

Artículo 17.- Medidas correctivas

El Órgano Resolutivo puede ordenar medidas correctivas conducentes a la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, sin perjuicio de la indemnización por los daños o perjuicios ocasionados, los que deben ser determinados en el proceso judicial correspondiente.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

los tipos de medidas correctivas que se pueden dictar son las siguientes:

- (i) Medidas de adecuación: tienen por objeto que el sujeto infractor adapte sus actividades a las exigencias establecidas en la Ley Universitaria y normativa conexas, que fueron vulneradas a través de la infracción.
- (ii) Medidas de paralización: tienen por objeto que el sujeto infractor se abstenga o cese las actividades que afectan el servicio educativo superior universitario o el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Universitaria y normativa conexas.
- (iii) Medidas de restauración: tienen por objeto restaurar o reparar la situación alterada con la finalidad de retomar el estado de cosas existente con anterioridad a la infracción.

De otro lado, la Única Disposición Complementaria Final del Reglamento de medidas correctivas y provisionales, establece la obligatoriedad por parte del administrado de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por el Órgano Resolutivo, en la forma y plazo establecidos.

Como se observa, dado que las medidas correctivas son una fuente de obligaciones hacia los administrados, su cumplimiento no solo está circunscrito a que este realice una determinada conducta de naturaleza positiva o negativa, sino que también deber observar la forma en que debe ejecutarse, así como el plazo para hacerlo, pues ambas figuras son condiciones que integran y dotan de contenido a las obligaciones.

Es necesario precisar que, dependiendo de cada caso en concreto, la forma y plazo de las medidas correctivas cobran una especial relevancia. En efecto, es de la evaluación de las circunstancias particulares de cada procedimiento que la autoridad decide imponer condiciones de forma y plazo para el cumplimiento del mandato, pues solo así se logrará tutelar el interés público. Por ejemplo, los efectos nocivos derivados de la infracción pueden ser tan gravosos que solo el cumplimiento de la medida en un corto plazo pueda frenarlos y/o revertirlos; por otro lado, la ejecución material de dicha medida puede necesitar de un proceso previo o estar revestida de ciertas formalidades exigidas por la regulación existente.

En consecuencia, la forma y plazo en que se ejecuta la obligación debe ser la adecuada, es decir, realizarse de la manera fijada y con las características establecidas. Si se produjese una ejecución que no llegara a reunir todas las condiciones o características, nos encontraríamos ante una ejecución defectuosa; del mismo modo, de acuerdo con la oportunidad de su ejecución, podríamos hablar de una ejecución anticipada, oportuna o tardía²⁹.

Puede concluirse entonces que, para considerar que la medida correctiva fue acatada de forma íntegra y oportuna, el administrado no solo debe acreditar que cumplió con la obligación de hacer o no hacer impuesta, sino que realizó ello de acuerdo con las condiciones de forma y tiempo fijadas por la autoridad administrativa.

En atención a ello, el artículo 5, inciso d), literal (iii) del Reglamento de Supervisión de la Sunedu establece la facultad de supervisión de las obligaciones derivadas de medidas correctivas.

²⁹ Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo VI. Derecho de las obligaciones. Gaceta Jurídica. P. 120-121- En: <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-vi.pdf>. Consulta realizada el 18 de agosto del 2020.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Conforme a dicha facultad de supervisión, ante la evidencia de incumplimiento de la orden emitida por el Órgano Resolutivo, se configuraría la infracción tipificada en el numeral 9.3 del Anexo del nuevo RIS, consistente en incumplir las medidas correctivas ordenadas por la Sunedu.

2.2.2 Análisis del caso en concreto

35. En el presente caso, el Consejo Directivo de la Sunedu decidió sancionar a la UIGV por utilizar sus activos para fines distintos a los universitarios. Asimismo, a fin de restablecer la legalidad alterada por la infracción y evitar que esta se prolongue en el tiempo dictó una serie de medidas correctivas – descritas en el numeral (ii) del párrafo 1 de la presente Resolución – cuyo cumplimiento no habría sido acreditado de acuerdo con las conclusiones de la Disup.

A. Sobre el inicio de los procesos civiles y/o penales contra quien corresponda.

36. El Consejo Directivo de la SUNEDU ordenó a la UIGV iniciar, en un plazo de treinta (30) días hábiles adicionales al plazo concedido para identificar a las personas que autorizaron y/o permitieron el uso de activos y excedentes, los procesos civiles y/o penales que correspondan para repetir contra quienes hayan resultado responsables del daño patrimonial ocasionado a la universidad.
37. Tal como se expuso en el marco teórico, la UIGV no solo tenía la obligación de acatar el mandato emitido por el Consejo Directivo de la Sunedu en el plazo otorgado, sino también acreditar dicho cumplimiento. No obstante, si bien el plazo máximo para su cumplimiento venció el 02 de septiembre del 2020³⁰, de los actuados no se evidencia su cumplimiento ni comunicación sobre el particular.
38. En su defensa, la UIGV alegó que el cumplimiento de la medida correctiva conllevaba el avocamiento indebido a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; asimismo, alegó la imposibilidad actual de cumplimiento. Al respecto, cabe precisar, que dichos argumentos fueron analizados y desvirtuados en la cuestión previa de la presente resolución.
39. Por tanto, corresponde sancionar a la UIGV por incurrir en la infracción tipificada como muy grave en el numeral 9.3 del Anexo del nuevo RIS, dado que incumplió la medida correctiva ordenada por el Consejo Directivo de la Sunedu.

B. Sobre el inicio de los procesos civiles y/o penales contra quien corresponda.

40. El Consejo Directivo de la Sunedu ordenó a la UIGV iniciar, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo concedido para iniciar y culminar el proceso de vacancia, los procesos civiles y/o penales que correspondan para repetir contra el señor Cervantes por el daño patrimonial ocasionado a la universidad.
41. Tal como se expuso en el marco teórico, la UIGV no solo tenía la obligación de acatar el mandato emitido por el Consejo Directivo de la Sunedu en el plazo otorgado, sino también acreditar dicho

³⁰ La Disup señaló que el inicio del cómputo para su cumplimiento inició el 22 de julio de 2020 y venció el 02 de septiembre de 2020.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

cumplimiento. No obstante, si bien el plazo máximo para su cumplimiento venció el 02 de septiembre del 2020²⁵, de los actuados no se evidencia su cumplimiento ni comunicación sobre el particular.

42. En su defensa, la UIGV también alegó que el cumplimiento de la medida correctiva conllevaba el avocamiento indebido a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. Al respecto, reiterar que dicho argumento fue analizado y desvirtuado en la cuestión previa de la presente resolución.
 43. Además, la UIGV señaló que la medida correctiva fue dictada con una condición suspensiva, esto es, no solo que venza el plazo para iniciar y culminar el proceso de vacancia del señor Cervantes, sino que este proceso se materialice, lo que no ha sucedido en el presente caso.
 44. Al respecto, sin perjuicio de que no se cumplió la medida correctiva relacionada a la vacancia del señor Cervantes, lo cual ya fue materia de sanción en la resolución del Consejo Directivo N.º 046-2021-SUNEDU/CD, de la lectura del mandato del Consejo Directivo no se advierte ninguna condición suspensiva, sino únicamente una separación de los plazos.
 45. En efecto, el Consejo Directivo ordenó expresamente lo siguiente: *“Iniciar, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo concedido para iniciar y culminar el proceso de vacancia, los procesos civiles y/o penales que correspondan para repetir contra el señor Cervantes por el daño patrimonial ocasionado a la universidad”*. Tal como se advierte, no solo no se señaló la existencia de una condición de manera expresa, sino que además se realizó una separación de los plazos tanto del mandato relacionado al proceso de vacancia como del que se analiza en este caso. Para ello, se precisó que “el plazo” para cumplir con esta segunda medida iniciaba “al vencimiento del plazo” concedido para la primera, al margen de su cumplimiento; por lo tanto, no existe una relación de subordinación entre dichos mandatos.
 46. Además, respecto al argumento de defensa consistente en que se habría conculcado sus derechos e inobservado los principios de legalidad y tipicidad en la resolución de inicio del PAS, debido a que se suprimió la condición suspensiva que alega en la imputación de cargos, corresponde precisar que dicho argumento carece de sustento, ya que no se realizó supresión alguna, sino, únicamente, una delimitación del hecho infractor, el que, como se señaló en el párrafo que antecede, no se encontraba supeditado o subordinado a la vacancia del señor Cervantes; por ende, no se ha afectado los derechos y principios alegados por la UIGV.
 47. Finalmente, la UIGV señaló que interpuso una denuncia penal en contra del señor Cervantes y LQQR por los delitos contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita y por el delito de atentado contra el sistema crediticio en la modalidad de actos ilícitos. Sin embargo, esta acción se encuentra vinculada al proceso de liquidación en el procedimiento concursal al que se encuentra sometido la UIGV y no al mandato de medida correctiva dictado por este Consejo Directivo.
 48. Por tanto, corresponde sancionar a la UIGV por incurrir en la infracción tipificada como muy grave en el numeral 9.3 del Anexo del nuevo RIS, dado que incumplió la medida correctiva ordenada por el Consejo Directivo de la Sunedu.
- C. Envío a la Disup de los documentos donde consten los gastos efectuados con cargo a sus**



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

activos y excedentes

49. El Consejo Directivo de la SUNEDU ordenó a la UIGV que, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, presente las copias de: (i) las planillas de los miembros de los órganos de gobierno; (ii) el Registro de Compras; y, (iii) el Libro Diario, en las que consten los gastos efectuados en el mes anterior, con cargo a sus activos y excedentes. El envío de dicha documentación debía realizarse hasta que culmine el proceso de cese de actividades de la universidad.
50. La Disup, informó que la UIGV no cumplió con presentar información correspondiente a los meses de marzo del 2020 a febrero del 2021 dentro de los plazos previstos.
51. Tal como se expuso en el marco teórico, la UIGV no solo tenía la obligación de acatar el mandato emitido por el Consejo Directivo de la Sunedu en el plazo otorgado, sino también acreditar dicho cumplimiento. No obstante, la UIGV no ha presentado medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva dispuesta por el Consejo Directivo, conforme a los siguientes fundamentos:
 - a. La UIGV tenía la obligación de remitir la documentación donde consten los gastos efectuados con cargos a sus activos dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, ello, desde el mes de enero de 2020 hasta el cese de sus actividades; asimismo, si bien como consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia a consecuencia del COVID-19 se suspendieron los plazos de los procedimientos administrativos hasta el 10 de junio de 2020, a partir de dicha fecha se habilitó nuevamente la presentación de la información del periodo suspendido.

Sin embargo, la UIGV no cumplió con presentar la documentación correspondiente a sus gastos en el plazo ordenado, a partir del mes de junio de 2020; en efecto, recién el 28 de abril de 2021 presentó información correspondiente a los meses de marzo a diciembre del 2020; el 24 de mayo de 2021 presentó información correspondiente a los meses de enero a marzo de 2021; y, el 08 de junio de 2021, el 16 de julio de 2021, el 16 de agosto de 2021 y el 29 de setiembre de 2021, presentó información de los meses de abril, mayo, junio y julio del 2021³¹, respectivamente; esto es, fuera de los plazos ordenados.

- b. Además, según se aprecia en la información presentada mediante cartas N.º 154-RUIGV-2020³² y N.º 317-RUIGV-2020³³, correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2020, la UIGV no observó la forma establecida en la medida correctiva, ya que presentó el Libro Diario y de las planillas de determinadas autoridades, cuando en realidad se requirió la presentación del Libro Diario en el que consten los gastos efectuados en el mes anterior, con cargo a sus activos y excedentes. Además, respecto a la información de los meses de marzo del 2020 a julio de 2021, solo presentó las planillas de determinadas autoridades, cuando en realidad se ordenó la presentación

³¹ Información presentada mediante carta N.º 180-SG-RUIGV-2021 del 28 de abril de 2021 y Memorando N.º 0873-2021-SUNEDU-02-13 de la Dirección de Supervisión.

³² Carta presentada el 14 de febrero de 2020.

³³ Carta presentada el 13 de marzo de 2020.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de las planillas de sus órganos de gobierno³⁴.

- c. Cabe precisar que, solo se analiza el cumplimiento de la medida correctiva en la forma y plazo previsto, por lo que, con posterioridad, el contenido de la documentación presentada por la UIGV podrá ser susceptible de evaluación por parte de esta Superintendencia.
52. Tal como se advierte, la UIGV no solo no cumplió con presentar la documentación señalada en los plazos previstos, sino que además la información de algunos meses que llegó a presentar no contenía los datos solicitados.
53. En su defensa, la UIGV señaló que, por el Estado de Emergencia Nacional suspendió sus labores administrativas y no pudo entregar de manera oportuna la misma; sin embargo, al haberse levantado la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos el 10 de junio de 2020, debió organizarse de tal manera que pueda cumplir con la medida correctiva ordenada. En ese sentido, la circunstancia descrita no justifica el incumplimiento advertido.
54. En relación a la medida correctiva en cuestión, la UIGV alegó que existiría un eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria a su favor, al haber presentado la información de los meses de marzo a diciembre del año 2020 antes del inicio del PAS; sin embargo, dicha presentación de información fue considerada como un agravante de su conducta en la resolución de inicio del PAS.
55. Sobre el particular, cabe señalar que la presentación extemporánea de información no implicó un agravante, pues en una imputación de cargos no se analizan estas categorías; asimismo, en la medida que –como se ha señalado– la información se presentó de manera extemporánea e incompleta, tampoco podía valorarse como una reconducción de su conducta al cumplimiento de lo ordenado. Por el contrario, dicha situación evidenció la omisión por la cual se efectuó la imputación de cargos.
56. Además, la UIGV señaló que, a pesar de los constantes requerimientos notariales de la entidad liquidadora, no ha logrado tener acceso al acervo documentario, tanto administrativo como contable y financiero de la antigua administración; por lo que no podría cumplir con la medida correctiva. Al respecto, corresponde precisar que las restricciones actuales que afronta sobre la administración y representación de dicha casa superior de estudios no pueden ser considerado como un hecho que imposibilite la verificación del cumplimiento íntegro y oportuno de la medida correctiva analizada.
57. Por tanto, corresponde sancionar a la UIGV por incurrir en la infracción tipificada como muy grave en el numeral 9.3 del Anexo del nuevo RIS, dado que incumplió la medida correctiva ordenada por el Consejo Directivo de la Sunedu.
58. Finalmente, en la medida que este mandato se debe mantener hasta que culmine su proceso de

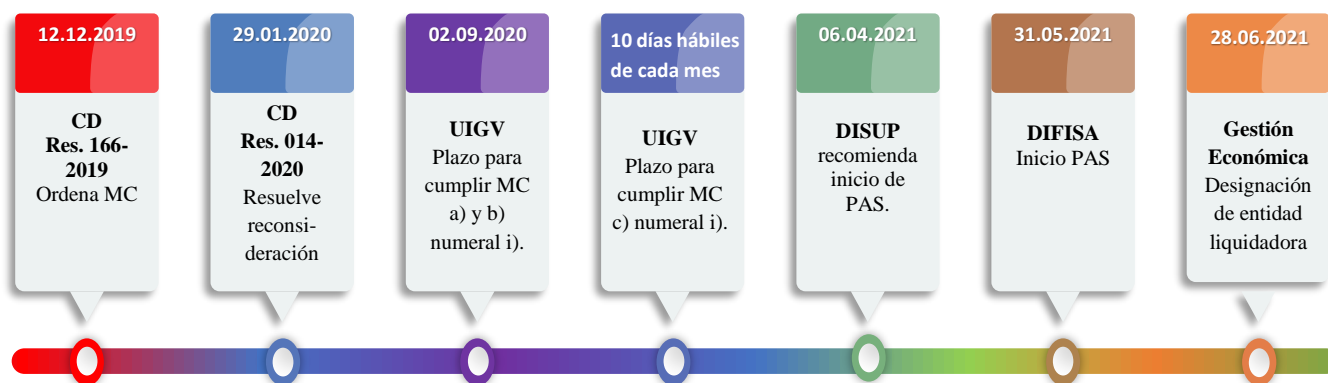
³⁴ Según el artículo 17 del Estatuto constituyen órganos de gobierno de la UIGV: La Asamblea General de Asociados, Consejo Directivo, Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, el Rectorado, el Vicerrectorado Académico, el Vicerrectorado de Investigación y Posgrado.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

cese³⁵ (03 de marzo de 2023), se recomienda mantener la supervisión permanente de esta medida correctiva, ya que a través de esta se podrá verificar que los gastos realizados con cargo a sus activos tengan una finalidad universitaria; esto, sin perjuicio del destino que se puede dar a los bienes en el marco del proceso de liquidación en marcha que se encuentra activo a la fecha.

Sobre la imposibilidad de cumplimiento

59. La UIGV, a través de su entidad liquidadora, señaló que, declarado el concurso y a pesar de los constantes requerimientos notariales, no logró tener acceso al acervo documentario de su anterior administración, razón por la cual, en la actualidad, les resulta imposible el cumplimiento de la medida correctiva. Asimismo, ha interpuesto tres (3) solicitudes de inicio de PAS ante la FCO contra el señor Cervantes y los que resulten responsables³⁶; de igual manera, interpuso denuncia penal por los delitos contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita y por el delito de atentado contra el sistema crediticio en la modalidad de actos ilícitos.
60. Al respecto, si bien la UIGV promovió acciones contra el señor Cervantes y los que resulten responsables, debido a las limitaciones y restricciones que afrontaría en el ejercicio de las funciones de su entidad liquidadora, lo cierto es que se tratan de problemas de administración interna que no podrían ser considerados para eximir de responsabilidad a la universidad en la evaluación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, más aun si se tiene en consideración que la obligación de cumplimiento, su verificación por parte de la Disup y el inicio del PAS fue anterior a la designación de Gestión Económica como entidad liquidadora de la UIGV, tal como se puede ver en la línea de tiempo que se presenta seguidamente:



61. Conforme a lo expuesto, corresponde desestimar la objeción formulada por la UIGV, toda vez que las restricciones actuales que afronta sobre la administración y representación de dicha casa superior de estudios no podría ser óbice para la verificación del cumplimiento íntegro y oportuno de las medidas correctivas ordenadas por este Consejo; en consecuencia, no la

³⁵ La UIGV, tenía como periodo de cese de definitivo hasta el 02 de marzo de 2022, el cual fue ampliado hasta el 03 de marzo de 2023.

³⁶ Las solicitudes de inicio de PAS tienen como fundamento: (i) la falta de entrega de los bienes y acervo documentario de la UIGV; (ii) simulación, adquisición o realización de deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas dentro del procedimiento de liquidación en marcha; (iii) por la disposición del patrimonio concursal; y, (iv) por la renuencia a acatar el procedimiento concursal.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

eximen de responsabilidad por el incumplimiento verificado de las tres (3) medidas correctivas materia de análisis.

III. DISPOSICIONES GENERALES

62. En el presente caso, se ha verificado que la UIGV no cumplió las medidas correctivas ordenadas en los literales (b), (e), (h) del segundo apartado resolutivo de la Resolución N.º 166-2019-SUNEDU/CD, confirmada por la Resolución N.º 014-2020-SUNEDU/CD.
63. Considerando tal situación, corresponde recordar a la UIGV su obligación de dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por el Consejo Directivo de la Sunedu, ya que, de no hacerlo, tal situación puede dar lugar al inicio de un nuevo PAS por continuación de infracciones³⁷ ante el incumplimiento de los mandatos, conducta considerada como una infracción muy grave por el numeral 9.3 del anexo del nuevo RIS.
64. Además, el incumplimiento de los mandatos contenidos en las medidas correctivas puede configurar el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 368 del Código Penal.
65. En ese sentido, corresponde exhortar a las autoridades y representantes de la UIGV que adopten las acciones que correspondan para dar cumplimiento a las medidas correctivas descritas previamente; ello, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, sean denunciados por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 368 del Código Penal.
66. En atención a lo señalado, se ordena notificar a las autoridades y representantes, la resolución que se emita en el presente procedimiento, así como la Resolución del Consejo Directivo N.º 166-2019-SUNEDU/CD del 12 de diciembre del 2019, que ordenó las medidas correctivas.
67. Asimismo, se ordena que, cuando la presente resolución quede consentida o haya causado estado, la Difisa requiera el cumplimiento de las medidas correctivas antes dispuestas, en el plazo y forma decretados, con los apremios correspondientes y posteriormente pondrá en conocimiento de la Procuraduría Pública, los resultados de dichas acciones para los fines de Ley.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

68. Sobre la base de lo mencionado por la Difisa en este extremo, este Consejo Directivo se remite a los siguientes fundamentos:

De conformidad con el artículo 21 de la Ley Universitaria, la tipificación de las infracciones, así

³⁷ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

7. Continuación de infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. (...)



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

como su cuantía y graduación se establecen en el RIS. Asimismo, este cuerpo normativo prevé que en función de la gravedad podrá imponer multas, suspensión de la licencia de funcionamiento y/o cancelación de la licencia de funcionamiento.

Para el cálculo de la sanción se debe considerar los criterios de gradualidad establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG²⁶, tales como, el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la probabilidad de detección de la infracción, entre otros.

De acuerdo a la teoría económica, para que las sanciones logren su fin disuasivo su graduación debe considerar las siguientes variables: (i) el daño al interés público³⁸ o el beneficio ilícito³⁹, según corresponda; (ii) el nivel de esfuerzo o gasto en la detección y sanción de infractores, que se traduce en una probabilidad de captura y sanción; y, (iii) un factor que refleje las distintas circunstancias relacionadas a la comisión de la conducta infractora⁴⁰, que por su naturaleza pueden tener efectos agravantes o atenuantes⁴¹.

69. En tal sentido, se debe realizar el cálculo conforme a la siguiente fórmula:



²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

³⁸ BECKER Gary, “Crime and Punishment: An Economic Approach”, The Journal of Political Economy, University of Chicago Press, 1968, Vol. 76, N° 2. Pp. 169-217.

³⁹ POLINSKY, M. y SHAVELL, S. (2000). “The Economic Theory of Public Enforcement of Law”. Journal of Economic Literature. Marzo, Vol. XXXVIII, Número 1. Pp. 45-46.

⁴⁰ ROBLES, J. (2009). “Impacto de los pesos porcentuales de cada incumplimiento normativo en la determinación de multas”. Tesis para obtener el título profesional. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería. P. 20.

⁴¹ Cabe precisar que tanto el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Perú (OEFA), así como el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), son algunas de las entidades de la administración pública que aplican circunstancias agravantes y atenuantes en la graduación de sus sanciones. Ver:

OEFA (2013) – Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD. “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Supremo N.º 007-2012-MINAM”.

Indecopi (2021) – Decreto Supremo N.º 032-2021-PCM. “Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia”



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

$$M = \left(\frac{B}{p}\right) (1 + F_x)$$

Donde:

B: en función al caso concreto, representa a la variable de gravedad de la afectación al bien jurídico protegido o de Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.

p: probabilidad de detección de la infracción.

F_x: otros factores. Expresado por la sumatoria de los porcentajes según existan circunstancias agravantes o atenuantes (reincidencia y/o circunstancias de la comisión de la infracción y/o intencionalidad) en la conducta del infractor.

70. En el presente caso, la conducta infractora tipificada en el numeral 9.3 del Anexo del nuevo RIS es una infracción muy grave; por tanto, puede ser sancionada con multas de hasta el 8 % de los ingresos brutos anuales del infractor en el ejercicio anterior.
71. Al respecto, mediante Resolución N.º 003-2022-SUNEDU-01.01, la Secretaría Técnica del Consejo Directivo solicitó a la UIGV información sobre los ingresos que habría obtenido en el ejercicio 2021; sin embargo, la universidad respondió precisando que no cuenta con la información de sus ingresos. Teniendo en cuenta tal situación y lo regulado por el artículo 28.2 del nuevo RIS se tendrá en consideración la información brindada por la UIGV, en donde se advierte que en el 2020⁴² contó con ingresos brutos de S/ 42 647 279.00.
72. Por consiguiente, la multa no podrá exceder el 8% de este valor, el cual asciende a S/ 3 411 782.32.

Referencias de cálculo de multas por incumplimiento de medidas correctivas

73. Dada la naturaleza de la infracción materia de análisis (incumplimiento de medidas correctivas) se realizó un análisis comparativo de otras instituciones públicas con facultad de fiscalización y/o sanción a fin de verificar los criterios utilizados para sancionar este tipo de conductas⁴³.
74. Así, se observó que, la normativa de la Sunedu prevé el incumplimiento de medidas correctivas como una conducta infractora más que se debe analizar en el marco de un procedimiento administrativo sancionador a diferencia de lo regulado en otras instituciones que imponen “multas coercitivas” de manera automática, como medio de ejecución forzosa que no tiene carácter sancionatorio⁴⁴.

⁴² Mediante escrito de fecha 06 de mayo de 2021, presentado en el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra la UIGV.

⁴³ Las instituciones revisadas son:

- (i) Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- (ii) Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL. Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones.
- (iii) Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi. Código de Protección y Defensa del Consumidor y Decreto Legislativo 1034.
- (iv) Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería – OSINERGMIN. Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras.

⁴⁴ “Esta clase de multa se impone al administrado renuente a cumplir con un mandato ordenado por la autoridad, como, por ejemplo, cuando se le ordena el cumplimiento de una medida correctiva en materia de protección al consumidor. El objeto de esta clase de multa es conseguir que el renuente ceda y acate a disposición o mandato de la Administración.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

75. Además, en los documentos normativos de estas instituciones se observó que se utilizan rangos predeterminados con valores mínimos y máximos expresados en Unidades Impositivas Tributarias (UIT)⁴⁵, los cuales en algunos casos son diferenciados por el nivel de gravedad del tipo infractor analizado en el PAS original⁴⁶; mientras que, en los demás casos, estas multas se

No pretende castigar una vulneración al ordenamiento, sino que está prevista como medio de ejecución forzosa de los actos administrativos.” En: Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor. GÓMEZ APAC, Hugo y otros. Derecho & Sociedad. pp. 137-138.

- ⁴⁵ **Decreto Legislativo N.º 1044. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal**
Capítulo III

Multas coercitivas

Artículo 56.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas cautelares.

56.1. Si el obligado a cumplir una medida cautelar ordenada por la Comisión o el Tribunal no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una multa no menor de diez (10) UIT ni mayor de ciento veinticinco (125) UIT, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios señalados para determinar gravedad de infracción y graduar la sanción. La multa que corresponda deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.

56.2. En caso de persistir el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta, hasta el límite de setecientas (700) UIT. Las multas impuestas no impiden a la Comisión imponer una sanción distinta al final del procedimiento.

Artículo 57.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas y mandatos.

57.1. Si el obligado a cumplir una medida correctiva o un mandato ordenado por la Comisión no lo hiciera, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor de diez (10) UIT. La multa coercitiva impuesta deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.

57.2. En caso de persistir el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión puede imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla la medida correctiva o el mandato ordenado y hasta el límite de dieciséis (16) veces el monto de la multa coercitiva originalmente impuesta.

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 21.- Medidas cautelares

21.5. El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6. En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.4. El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5. En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

- ⁴⁶ **Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL**

Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones

Artículo 31.

[...]

(ii) En caso que el incumplimiento de la resolución del órgano de instrucción o de resolución pudiere generar infracción leve, el monto de la multa coercitiva a devengarse en cada periodo no podrá superar el veinte por ciento (20%) del monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves.

(iii) En caso que el incumplimiento de la resolución del órgano de instrucción o de resolución pudiere generar infracción grave, el monto de la multa coercitiva a devengarse en cada periodo no podrá superar el sesenta por ciento (60%) del monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves.

(iv) En caso que el incumplimiento de la resolución del órgano de instrucción o de resolución pudiere generar infracción muy grave, el monto de la multa coercitiva a devengarse en cada periodo no podrá superar el monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves.

[...]



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

fijan de manera discrecional respecto a la cuantía a la que debe ascender la multa coercitiva en cada caso en concreto⁴⁷.

- 76. Asimismo, se ha observado que para otros tipos infractores donde el cálculo del daño y/o beneficio ilícito no puede ser cuantificado, se utilizan criterios objetivos que están relacionados con el contexto del administrado y la naturaleza de la infracción en sí misma⁴⁸.
- 77. Al respecto, tal como fue señalado en la Resolución del Consejo Directivo N.º 046-2021-SUNEDU/CD, emitida contra la misma UIGV y también por incumplimiento de medidas correctivas, la valoración del daño en esta infracción debe considerar: (i) el nivel de reproche por tamaño de universidad; (ii) el nivel de gravedad del tipo infractor del PAS en el que se dicta la medida correctiva; y, (iii) el porcentaje de la multa impuesta en el PAS original por la infracción o infracciones que determinaron el dictado de la medida correctiva.

Sobre el primer criterio, resulta objetivo que el nivel de reproche sea mayor en aquellos casos donde el agente sobre el cual recae la orden es una persona jurídica con un alto nivel de ingresos, pues ello presupone mayores recursos (financieros, humanos, entre otros) para cumplir de forma íntegra y oportuna con los requerimientos de información de la Administración. Adicionalmente, una multa diminuta a un administrado con un alto nivel de ingresos o un exceso de punición a un administrado con un bajo nivel de ingresos resultará contraria al principio de razonabilidad, al no encontrar correspondencia entre la sanción y la gravedad del hecho constitutivo de infracción administrativa.

De esta manera, con ayuda de herramientas estadísticas, se han agrupado a las universidades en cinco (05) grupos en función a su nivel de ingresos o presupuesto institucional modificado; agrupación que ha permitido, además, obtener rangos de ingresos que permita ubicar a las universidades según su tamaño y, consecuentemente, aplicar el nivel de reproche y desincentivo idóneo, según se observa seguidamente:

Cuadro N.º 01: grupos de Universidades por su nivel de ingreso/presupuesto⁴⁹

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3	Grupo 4	Grupo 5
De S/ 0 a S/ 22 635 418	De S/ 22 635 419 a S/ 59 573 412	De S/ 59 573 413 a S/ 134 699 440	De S/ 134 699 441 a S/ 377 160 055	De S/ 377 160 056 a S/ 1 088 605 000

Fuente: Portal de Transparencia de las Universidades
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Sanción.

⁴⁷ Ver Resolución N.º 01588-2019-OEFA/DFAI en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=37567.

Ver Resolución N.º 229-2018/CCD-INDECOPI en:

<https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia.seam>

⁴⁸ Por ejemplo, en OSITRAN las sanciones son calculadas teniendo en cuenta el nivel de ingresos/utilidades del administrado, mientras que SUNASS considera el número de conexiones, alcance de las entidades prestadoras. Ver:

- https://www.sunass.gob.pe/doc/Publicaciones/guia_calculo_multas_sunass.pdf

- <https://www.ositran.gob.pe/resoluciones/resolucion-n-009-2018-cd-ositran/>

⁴⁹ Ver detalle en Anexo 1.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

A continuación, se asigna un monto base de daño (en UIT), partiendo de un monto mínimo (1 UIT) para el caso de universidades con menores niveles de ingreso; luego, de manera ascendente y proporcional, se asignan montos de 2, 3, 4 y 5 UIT para los siguientes grupos con mayores niveles de ingreso, los cuales representan el nivel de reproche según el tamaño de cada administrado:

Cuadro N.º 02: valor del reproche asignado según el tamaño de cada administrado

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3	Grupo 4	Grupo 5
1 UIT	2 UIT	3 UIT	4 UIT	5 UIT

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Sanción.

Respecto al segundo criterio, las medidas correctivas, así como la forma y oportunidad en que deben cumplirse, cobran relevancia en función al contexto en el que se dictan. Así, entre los factores que determinan ese contexto se encuentra el nivel de gravedad de la conducta o conductas infractoras que se analizan en el procedimiento en el marco del cual se dicta la medida correctiva; en ese sentido, el impacto que genera su incumplimiento será mayor en aquellos casos donde dicho mandato fue dictado en el marco de un procedimiento administrativo sancionador que evaluaba la comisión de una infracción muy grave y proporcionalmente menor si se trataban de infracciones graves o leves.

No obstante, si la medida correctiva fue dictada como consecuencia de dos o más infracciones con diferente nivel de gravedad, se tomará en cuenta el mayor nivel de gravedad.

De manera similar al criterio anterior, a continuación, se asignan los montos por nivel de gravedad, partiendo también de un monto mínimo de 1 UIT:

Cuadro N.º 03: valor asignado por gravedad de la infracción en el PAS original

Leve	Grave	Muy grave
1 UIT	2 UIT	3 UIT

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Sanción.

Respecto al tercer criterio, toda vez que las medidas correctivas se dictan como consecuencia de haberse determinado la responsabilidad por la comisión de una infracción, su incumplimiento no solo está vinculado con su nivel de gravedad, sino además con el monto de la multa impuesta. En ese sentido, si pese a la sanción impuesta el administrado asume una posición omisiva de los mandatos vinculados a ella, resulta razonable que la nueva multa por el incumplimiento considere un porcentaje mínimo de la sanción impuesta en el PAS original, lo cual además sirve para diferenciar correctamente la dimensión del incumplimiento de mandatos de distinta naturaleza y relevancia.

Así, de manera similar a la variable anterior, si la medida correctiva fue dictada por la comisión de una infracción leve se tomará el valor del 1% de la multa impuesta en ese caso y del 2% y 3%, si se trataron de infracciones graves o muy graves respectivamente, según el siguiente detalle:

Cuadro N.º 04: valor asignado por multa impuesta en el PAS original

Leve	Grave	Muy grave
1%	2%	3%



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Sanción.

Asimismo, si la medida correctiva está vinculada a sanciones de infracciones con distintos niveles de gravedad, se considerará el porcentaje que corresponda al mayor nivel de gravedad.

Aplicando las variables desarrolladas para el cálculo del daño en cada una de las infracciones analizadas en el presente caso, se tiene lo siguiente:

- Respecto al incumplimiento de la medida correctiva relacionada a los procesos civiles y/o penales que correspondan para repetir contra quienes hayan resultado responsables del daño patrimonial ocasionado a la universidad.

De acuerdo a lo desarrollado, el último periodo donde se cuenta con información sobre los ingresos de la UIGV es del año 2020, los que ascendieron a S/ 42 647 279.00, por lo que le correspondería un nivel de reproche (T_i) de 2 UIT, mientras que el nivel de gravedad de los tipos infractores del PAS original que dieron origen a la medida correctiva descrita – uso indebido de activos y excedentes – (G) fue muy grave, por lo que corresponderá adoptar un valor de 3 UIT. Asimismo, las multas impuestas relacionadas a los tipos infractores antes mencionados que dieron origen a la medida correctiva ascienden a un total de S/ 8 905 515.38⁵⁰, por lo que la variable $\%_{multa}$ tomará el valor de S/ 267 165.46 o 58.08 UIT⁵¹.

En atención a ello, el daño calculado por la infracción verificada en el presente caso es el siguiente:

$$B = T_i + G + \%_{multa}$$

$$B = 2UIT + 3UIT + 58.08UIT$$

$$B = 63.08UIT (S/ 290 168.00)$$

- Respecto al incumplimiento de la medida correctiva relacionada a iniciar los procesos civiles y/o

⁵⁰ Se consideran las multas impuestas por las operaciones vinculadas al uso de activos.

N.º	Conductas infractoras	Sanción impuesta (S/)
1	Por el otorgamiento de remuneraciones, bonificaciones, etc.	1 260 000.00
2	Por la realización de auspicios no vinculados a finalidad educativa.	1 260 000.00
3	Por financiar viajes a favor del Rector y otras autoridades	190 136.41
4	Por asumir gastos por consumos con tarjetas de crédito corporativas	1 260 000.00
5	Por destinar fondos para el pago de proveedores sin acreditar la ejecución real de los servicios contratados	1 260 000.00
6	Por utilizar vehículos de la universidad para fines distintos a los universitarios	1 145 851.48
7	Por asumir gastos por combustible y reparación de vehículos que no eran de propiedad de la universidad	9 527.49
8	Por no reinvertir en el año 2016, el monto declarado para el componente infraestructura	1 260 000.00
9	Por no reinvertir la totalidad del monto que declaró para el componente de infraestructura del año 2017, ni acreditó la ejecución de las obras declaradas.	1 260.000.00

⁵¹ Valor de la UIT en el año 2022 es de S/ 4 600.00 según el Decreto Supremo N° 398-2021-EF.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

penas que correspondan para repetir contra el señor Cervantes por el daño patrimonial ocasionado a la universidad

De acuerdo a lo desarrollado previamente, la UIGV pertenece al grupo 02, por lo que le correspondería un nivel de reproche (T_i) de 2 UIT, mientras que el nivel de gravedad de los tipos infractores del PAS original que dieron origen a la medida correctiva descrita – uso indebido de activos y excedentes – (G) fue muy grave, por lo que corresponderá adoptar un valor de 3 UIT. Asimismo, las multas impuestas relacionadas a los tipos infractores antes mencionados que dieron origen a la medida correctiva ascienden a un total de S/ 8 905 515.38, por lo que la variable % multa tomará el de 3% de dicho monto, esto es S/ 267 165.46 o 58.08 UIT.

En atención a ello, el daño calculado por la infracción verificada en el presente caso es el siguiente:

$$B = T_i + G + \%multa$$

$$B = 2 UIT + 3 UIT + 58.08 UIT$$

$$B = 63.08 UIT (S/ 290 168.00)$$

- Respecto al incumplimiento de la medida correctiva relacionada a la presentación en formato digital, copias de: (i) las planillas de los miembros de los órganos de gobierno; (ii) el Registro de Compras; y, (iii) el Libro Diario, en las que consten los gastos efectuados en el mes anterior, con cargo a sus activos y excedentes dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

De acuerdo a lo desarrollado previamente, la UIGV pertenece al grupo 02, por lo que le correspondería un nivel de reproche (T_i) de 2 UIT, mientras que el nivel de gravedad de los tipos infractores del PAS original que dieron origen a la medida correctiva descrita – uso indebido de activos y excedentes – (G) fue muy grave, por lo que corresponderá adoptar un valor de 3 UIT. Asimismo, las multas impuestas relacionadas a los tipos infractores antes mencionados que dieron origen a la medida correctiva ascienden a un total de S/ 8 905 515.38, por lo que la variable % multa tomará el valor de 3% de dicho monto, esto es S/ 267 165.46 o 58.08 UIT.

En atención a ello, el daño calculado por la infracción verificada en el presente caso es el siguiente:

$$B = T_i + G + \%multa$$

$$B = 2 UIT + 3 UIT + 58.08 UIT$$

$$B = 63.08 UIT (S/ 290 168.00)$$

- (i) **Probabilidad de detección (p):**

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Es la probabilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la Administración⁵² y está asociada al esfuerzo en el que ésta incurre para detectarla⁵³.

Esta variable actúa como un ponderador del beneficio ilícito o daño, donde la vinculación entre estos tiene por objetivo disuadir un posible comportamiento oportunista de cometer nuevamente la infracción⁵⁴.

Así, al ser un denominador en la fórmula del cálculo de la multa, solamente podrá incrementar o mantener la magnitud del beneficio o daño calculado, pues mientras más probable sea para la Administración detectar una infracción, las sanciones asociadas serán iguales al beneficio o daño calculado; por el contrario, las sanciones tenderán a aumentar a estas variables cuando el esfuerzo sea mayor⁵⁵.

El valor de la probabilidad de detección asumida por el Consejo Directivo de la Sunedu en anteriores oportunidades ha sido la unidad⁵⁶; sin embargo, es importante considerar que esta variable en otros casos podría tomar valores desde cero hasta uno⁵⁷, ya que existirán casos donde se necesite incurrir en acciones adicionales para la determinación de la responsabilidad del administrado debido a la naturaleza de la infracción, y por tanto, esta variable, conforme se incurran en mayores acciones, tomará valores cercanos a cero.

En ese sentido, sin perjuicio del desarrollo que se pueda hacer respecto a esta variable y del nivel de esfuerzo que pueda demandar la detección de esta misma infracción en otros casos; para el PAS materia de evaluación seguido contra la UIGV, se ha verificado que las infracciones pudieron ser corroboradas con el solo hecho de haberse vencido el plazo concedido al administrado sin que haya demostrado el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas, por lo que no se requirió realizar actuaciones adicionales a la supervisión y fiscalización de carpeta, por lo que la probabilidad de detección será del orden del 100 % (equivalente a un factor de 1).

78. Considerando los factores antes expuestos, la sanción que corresponde imponer a la UIGV por cada una de las medidas correctivas analizadas sería conforme al siguiente detalle:

⁵² GÓMEZ H., Isla, S. y MEJÍA G. (2015). “Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor”. Revista Derecho & Sociedad, número 34. pp. 134-146.

⁵³ INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL “Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia”. Consulta: 24 de enero de 2022.

<https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/8067/DS.032-2021-PCM.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁵⁴ ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

“Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones”. Consulta: 24 de enero de 2022.

<http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf>

⁵⁵ BONIFAZ, J. y MONTES K. (2015). “Teoría del Enforcement y el uso de instrumentos económicos para fomentar el cumplimiento de la ley”. En: XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Lima, Perú, 10 al 13 de noviembre. Consulta: 24 de enero de 2022.

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/\\$FILE/bonijo.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/$FILE/bonijo.pdf)

⁵⁶ En la medida que las infracciones han sido detectadas sin involucrar un mayor esfuerzo.

⁵⁷ “Por definición, la probabilidad de que ocurra un evento se encontrará entre los valores de cero y uno, tomando el valor de cero cuando el evento nunca ocurra, y el valor de uno cuando el evento siempre ocurra.”

Sentís J, Pardell H, Cobo E, Canela J. (2003). Bioestadística. Tercera edición Barcelona: Masson.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Cuadro N.º 05: Cálculo de multa en aplicación del nuevo RIS

Infracciones	Daño (UIT)	P	(1+F _x)	Multa UIT	Multa S/
Incumplimiento de la medida correctiva relacionada a no haber iniciado los procesos civiles y/o penales que correspondan para repetir contra quienes hayan resultado responsables del daño patrimonial ocasionado a la universidad.	63.08	1	1.0	63.08	290 168.00
Incumplimiento de la medida correctiva relacionada a no haber iniciado los procesos civiles y/o penales que correspondan para repetir contra el señor Cervantes por el daño patrimonial ocasionado a la universidad.	63.08	1	1.0	63.08	290 168.00
Incumplimiento de la medida correctiva relacionada a no haber enviado a Disup cada mes, en formato digital, copias de: (i) las planillas de los miembros de los órganos de gobierno; (ii) el Registro de Compras; y, (iii) el Libro Diario, en las que consten los gastos efectuados en el mes anterior, con cargo a sus activos y excedentes.	63.08	1	1.0	63.08	290 168.00

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Sanción

79. Respecto al cálculo de la multa, conviene precisar que la sanción calculada para cada infracción no supera el 8 % de sus ingresos brutos mencionados anteriormente, por lo que, considerando la valoración del daño al bien jurídico y demás factores antes explicados, se concluye que las multas propuestas resultan proporcionadas y razonables.
80. Por tanto, la sanción que corresponde imponer a la UIGV, considerando los factores anteriormente explicados, será S/ 870 504.00 o 189.24 UIT.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la Sesión N.º 007-2022.

SE RESUELVE

PRIMERO. – SANCIONAR a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en Liquidación con una multa total ascendente a S/ 870 504.00 por incumplir las medidas correctivas ordenadas por el Consejo Directivo de la Sunedu, conducta infractora tipificada en el numeral 9.3 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N.º 06: sanciones propuestas

Infracciones	Tipo infractor	Multa (UIT)	Multa S/
Incumplimiento de la medida correctiva relacionada a no haber iniciado los procesos civiles y/o penales que correspondan para repetir contra quienes hayan resultado responsables del daño patrimonial ocasionado a la universidad.		63.08 <i>UIT</i>	290 168.00



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Incumplimiento de la medida correctiva relacionada a no haber iniciado los procesos civiles y/o penales que correspondan para repetir contra el señor Cervantes por el daño patrimonial ocasionado a la universidad.	Numeral 9.3 del Anexo del RIS “Incumplir las medidas de carácter provisional o medidas correctivas emitidas por SUNEDU	63.08 UIT	290 168.00
Incumplimiento de la medida correctiva relacionada a no haber enviado a Disup, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en formato digital, copias de: (i) las planillas de los miembros de los órganos de gobierno; (ii) el Registro de Compras; y, (iii) el Libro Diario, en las que consten los gastos efectuados en el mes anterior, con cargo a sus activos y excedentes.		63.08 UIT	290 168.00

SEGUNDO. - INFORMAR a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en Liquidación que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida; en ese sentido, puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo de la Sunedu, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación⁵⁸.

TERCERO. - INFORMAR a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en Liquidación que, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU⁵⁹, si decide consentir la presente resolución puede acogerse al beneficio del pronto pago, consistente en la reducción del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la multa impuesta. Para tal efecto, deberá presentar una solicitud ante la Oficina de Administración de la Sunedu⁶⁰, siempre que acredite el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: (i) efectuar el pago dentro del plazo para impugnar la sanción; y, (ii) no haber interpuesto recurso administrativo contra la resolución que impone la sanción.

⁵⁸ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria- Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU**
Artículo 18.- Recursos Administrativos

Contra las resoluciones que ordenen medidas de carácter provisional y las que imponen sanciones, el administrado puede interponer únicamente recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles, al tratarse de un procedimiento administrativo en instancia única, no requiriéndose para su interposición nueva prueba. En el caso de las medidas de carácter provisional la interposición del recurso de reconsideración no suspende su ejecución.

⁵⁹ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria- Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU**

24.1. El infractor puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro plazo para impugnar la resolución que impuso la multa, siempre que no se interponga recurso administrativo en su contra y, en consecuencia, quede consentida.

24.2. El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 25 % sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

24.3. Si con posterioridad a que se conceda el beneficio descrito en el presente artículo, el infractor interpone un recurso impugnativo en la vía administrativa o una demanda contencioso administrativa en la vía judicial, dicho beneficio queda sin efecto; en consecuencia, se le podrá requerir el pago del monto restante de la multa impuesta, de conformidad con las normas aplicables a la ejecución de sanciones

⁶⁰ **Decreto Supremo N.º 012-2014-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu**
Artículo 29.- Funciones de la Oficina de Administración

Son funciones de la Oficina de Administración las siguientes:

- a. Dirigir los procesos relacionados a los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería y Abastecimiento, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con la normatividad vigente. (...)
- c. Dirigir y supervisar los pagos y controlar las actividades de ingreso y egreso de fondos por toda fuente, así como la custodia y administración de valores. (...)
- m. Dirigir el procedimiento de ejecución coactiva en el ámbito de su competencia. (...).



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Si con posterioridad interpone cualquier recurso administrativo o demanda en un proceso contencioso administrativo, esta reducción quedará automáticamente sin efecto.

El pago debe realizarse a la siguiente cuenta bancaria de moneda nacional, ya sea a través de depósito en efectivo, cheque certificado y/o cheque de gerencia:

Cuadro N.º 07: cuenta bancaria de la Sunedu para el pago de la multa

Entidad Financiera	Número de cuenta corriente	Código de Cuenta Interbancaria
Banco de la Nación	068-350700	01806800006835070078

El pago de la multa debe ser informado a la Dirección de Fiscalización y Sanción, así como a la Oficina de Administración de la Sunedu.

CUARTO. - REQUERIR a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en Liquidación que, en caso la presente resolución quede consentida sin que se verifique el pronto pago de la multa, que proceda con el pago espontáneo de la totalidad de la multa impuesta bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS⁶¹. En caso de incumplimiento, SE DISPONE la remisión de la documentación correspondiente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Sunedu para que proceda conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 018-2008-JUS.

QUINTO. – RECORDAR a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en Liquidación que mantiene su obligación de cumplir con las medidas correctivas ordenadas por la Resolución N.º 166-2019-SUNEDU/CD y confirmadas por la Resolución N.º 014-2020-SUNEDU/CD vinculadas a: (i) iniciar los procesos civiles y/o penales que correspondan para repetir contra quienes hayan resultado responsables del daño patrimonial ocasionado a la universidad; (ii) iniciar los procesos civiles y/o penales que correspondan para repetir contra el señor Cervantes por el daño patrimonial ocasionado a la universidad; y, (iii) enviar a la Disup, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en formato digital, copias de: (a) las planillas de los miembros de los órganos de gobierno; (b) el Registro de Compras; y, (c) el Libro Diario, en las que consten los gastos efectuados en el mes anterior, con cargo a sus activos y excedentes, ya que de no hacerlo, podría dar lugar al inicio de un nuevo PAS por continuación de infracciones, además de poder constituir la presunta comisión del delito de desobediencia a la autoridad.

SEXTO. – NOTIFICAR las Resoluciones del Consejo Directivo N.º 166-2019-SUNEDU/CD, N.º 014-2020-SUNEDU/CD, así como la presente resolución, una vez quede consentida o haya causado estado, a las autoridades y representantes de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en Liquidación, y que la Dirección de Fiscalización y Sanción requiera el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas en la presente resolución, bajo apercibimiento de ser denunciados por el presunto delito de

⁶¹ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias: (...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable. (...).



PERÚ

Ministerio de Educación

**Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria**

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

desobediencia o resistencia a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 368 del Código Penal.

SÉPTIMO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en Liquidación. Para tal efecto, se encarga a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Sunedu realizar el trámite correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
OSWALDO DELFÍN ZEGARRA ROJAS
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

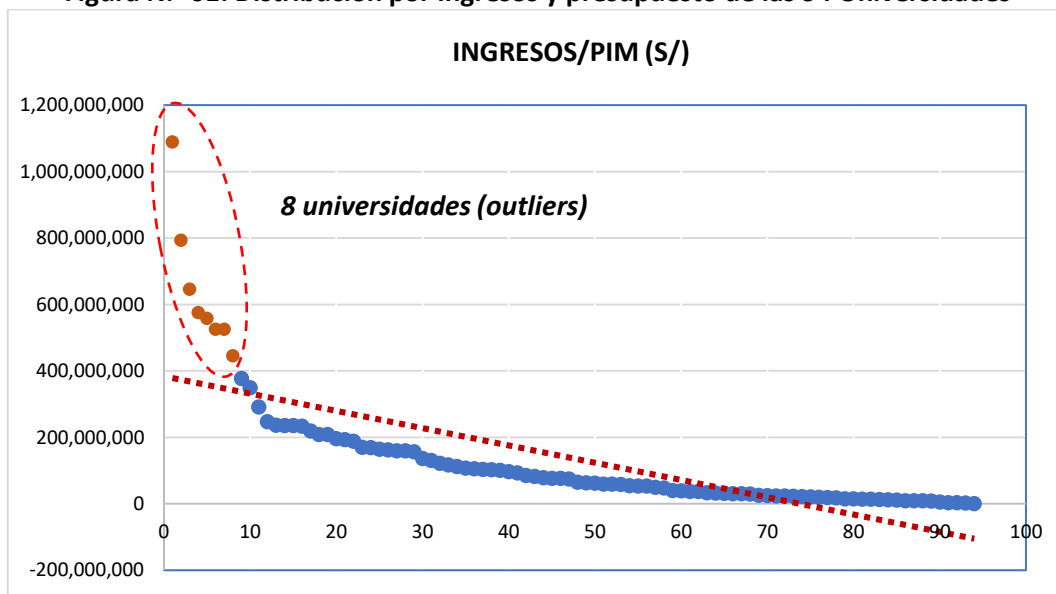
Anexo 1

Determinación de los cinco (05) grupos de Universidades por su nivel de ingreso/presupuesto

Para definir los cinco (05) grupos de universidades en función a sus niveles de ingreso y presupuesto institucional modificado al 2020, se considerarán únicamente a aquellas que han obtenido el licenciamiento institucional o que se encuentren en evaluación, que suman un total de noventa y cuatro (94)⁶².

Primero, luego de ordenar a las universidades por sus niveles de ingreso y/o presupuesto, se observará la distribución de esta variable mediante un gráfico:

Figura N.º 01: Distribución por ingresos y presupuesto de las 94 Universidades



En base a lo observado, se puede advertir que existen ocho (08) universidades con ingresos/presupuesto como valores atípicos o diferenciados del resto de universidades, por lo que, a fin de saber si realmente estos corresponden a valores extremos, se recurrirá al Test de Tukey o Rango intercuartílico (Babato et al., 2011)⁶³, el cual define los valores extremos leves como aquellos que se encuentran por debajo de un límite inferior o por encima de un límite superior, los cuales vienen dados por:

$$Lím_{inf} = Q_1 - 1.5 * (IQR)$$

$$Lím_{sup} = Q_3 + 1.5 * (IQR)$$

Donde:

- Q_1 = primer cuartil de la distribución de los ingresos/presupuesto de las universidades materia de análisis.

⁶² Ver Anexo 2.

⁶³ Véase: Barabato, G., Barini, E. M., Genta, G., & Levi, R. (2011). *Features and performance of some outlier detection methods*. *Journal of Applied Statistics*, 38 (10), 2133-2149.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- Q_3 = tercer cuartil de la distribución de los ingresos/presupuesto de las universidades materia de análisis.
- $IQR = \text{rango intercuartílico: } Q_3 - Q_1$
- $Lím_{inf} = \text{Límite inferior}$
- $Lím_{sup} = \text{Límite superior}$

De donde se obtienen los siguientes valores de acuerdo a los datos ordenados por nivel de ingresos/presupuesto de las universidades:

- $Q_1 = S/ 23\ 980\ 772$
- $Q_3 = S/ 167\ 774\ 789$
- $IQR = S/ 143\ 794\ 017$
- $Lím_{inf} = S/ 0$ ⁶⁴
- $Lím_{sup} = S/ 383\ 465\ 815$

Así, se confirma que existen ocho (08) universidades que cuentan con un nivel de ingreso y/o presupuesto por encima del límite superior, considerados como valores extremos⁶⁵, los cuales deberán estar separados del grupo restante de universidades debido a la diferenciación extrema de esta variable.

Ahora bien, en función al rango de ingresos de las universidades restantes y tomando como referencia la disgregación en cuatro (04) grupos que realizan organismos reguladores como OSITRAN y SUNASS al momento de imponer sanciones a los administrados⁶⁶, se considera pertinente agrupar a las universidades en un total de cinco (05) grupos, siendo el quinto grupo el que concentre los mayores ingresos (valores extremos) conforme a lo determinado en el párrafo anterior.

Luego, a fin de separar ordenada y objetivamente al resto de universidades por su nivel de ingresos/presupuesto en cuatro conjuntos, estos se determinarán tomando en cuenta a los *cuartiles*, que son medidas de posición que se definen mediante una metodología que delimita la ubicación de los valores, dividiendo en cuatro partes iguales a un conjunto de observaciones o datos ordenados, es decir, en intervalos que comprenden el mismo número de valores⁶⁷.

En este caso, corresponderá utilizar dicha metodología considerando el nivel de ingresos/presupuesto de las ochenta y ocho (88) universidades restantes.

⁶⁴ El resultado de esta operación es: - S/ 191 710 254, pero para efectos del presente caso, se considerará que no existen valores límites inferiores, por lo que esta variable tomará el valor de cero.

⁶⁵ Para los ingresos mayores a S/ 383 465 815.

⁶⁶ Ver documentos donde se observa la disgregación efectuada por los organismos reguladores.

⁶⁷ Ver: Salazar, C. & Del Castillo, S. (2018). Fundamentos Básicos de Estadística. Primera Edición.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Así, una vez ordenado de mayor a menor el nivel de ingresos/presupuesto, se obtienen los siguientes cuartiles:

- $Q_1 = S/ 22\ 635\ 418.00$
- $Q_2 = S/ 59\ 573\ 412.00$
- $Q_3 = S/ 134\ 669\ 440.00$
- $Q_4 = S/ 377\ 160\ 055.00$

Asimismo, cabe señalar que el cuarto cuartil corresponderá al límite superior calculado previamente, dado que los valores superiores a este son los considerados atípicos o extremos respecto de la base de datos, de modo tal que se obtiene como resultado los siguientes grupos de universidades:

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3	Grupo 4	Grupo 5
De S/ 0 a S/ 22 635 418	De S/ 22 635 419 a S/ 59 573 412	De S/ 59 573 413 a S/ 134 699 440	De S/ 134 699 441 a S/ 377 160 055	De S/ 377 160 056 a S/ 1 088 605 000

Fuente: Portal de Transparencia de las Universidades
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Sanción.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Anexo 2

Lista de Universidades ordenadas por nivel de ingreso/presupuesto

UNIVERSIDAD	INGRESOS/PIM (S/)
Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas	1,088,605,000
Pontificia Universidad Católica del Perú	792,747,000
Universidad César Vallejo	645,399,000
Universidad Nacional Mayor de San Marcos	575,296,480
Universidad Privada del Norte	558,315,911
Universidad Tecnológica del Perú	524,720,000
Universidad de Lima	524,720,000
Universidad de San Martín de Porres	444,867,000
Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa	377,160,055
Universidad San Ignacio de Loyola	348,834,000
Universidad Nacional de Ingeniería	291,150,309
Universidad Peruana Cayetano Heredia	247,269,339
Universidad del Pacífico	236,868,000
Universidad Nacional de Trujillo	236,034,694
Universidad Nacional Federico Villarreal	235,303,230
Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco	233,580,214
Universidad Privada Antenor Orrego	218,806,042
Universidad Ricardo Palma	208,455,586
Universidad Continental	208,334,000
Universidad ESAN	195,977,000
Universidad Nacional del Altiplano	193,335,271
Universidad Científica del Sur	188,785,866
Universidad de Piura	170,084,000
Universidad Católica de Santa María	168,918,471
Universidad Peruana Unión	164,343,743
Universidad Privada San Juan Bautista	162,474,000
Universidad Nacional de Cajamarca	159,857,286
Universidad Nacional de Piura	159,611,573
Universidad Nacional Agraria La Molina	156,916,045
Universidad Andina del Cusco	136,180,616
Universidad Nacional del Centro del Perú	130,135,913
Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo	122,089,461
Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle	117,072,217
Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión	111,989,623
Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann	107,097,642
Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga	105,381,052
Universidad Nacional de Callao	103,086,165



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión	102,979,151
Universidad Nacional de la Amazonía Peruana	100,550,944
Universidad Nacional del Santa	97,090,748
Universidad Privada Norbert Wiener	92,560,612
Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco	85,622,332
Universidad Señor de Sipán	82,753,986
Universidad Católica San Pablo	78,475,576
Universidad de Ingeniería y Tecnología	76,855,602
Universidad Peruana Los Andes	76,665,373
Universidad Nacional de San Martín	74,900,720
Universidad Nacional de Moquegua	64,936,165
Universidad Nacional de Huancavelica	62,699,267
Universidad Nacional de Tumbes	62,289,925
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo	59,574,546
Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas	59,572,277
Universidad Nacional de Frontera	58,215,182
Universidad Privada de Tacna	54,686,010
Universidad Nacional Agraria de la Selva	53,768,564
Universidad Nacional de Ucayali	53,613,192
Universidad de Huánuco	50,014,334
Universidad Católica Sedes Sapientiae	47,731,851
Universidad Autónoma del Perú	39,584,076
Universidad Femenina del Sagrado Corazón	38,736,100
Universidad Nacional de Juliaca	36,858,018
Universidad Nacional José María Arguedas	36,617,120
Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac	33,619,208
Universidad Nacional de Jaén	32,108,183
Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios	31,500,018
Universidad Nacional de Barranca	30,247,010
Universidad Nacional Autónoma de Chota	30,247,010
Universidad de Ciencias y Artes de América Latina	29,814,000
Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur	25,432,736
Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba	24,196,052
Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía	23,909,012
Universidad Antonio Ruiz de Montoya	23,762,000
Universidad Tecnológica de los Andes	22,259,891
Universidad Marcelino Champagnat	21,800,498
Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo	20,664,685
Universidad Nacional de Cañete	20,008,145
Universidad Privada de Huancayo Franklin Roosevelt	19,047,208



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua	17,701,692
Universidad de Ciencias y Humanidades	15,235,891
Universidad Nacional Autónoma de Huanta	14,466,091
Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa	14,313,761
Universidad María Auxiliadora	13,982,646
Universidad Jaime Bausate y Meza	13,399,288
Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma	12,251,550
Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas	11,281,594
Universidad Le Cordon Bleu	9,035,260
Universidad La Salle	8,864,755
Universidad Autónoma de Ica	8,751,096
Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI	8,162,000
Escuela de Postgrado Neumann Business School	4,959,785
Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima	3,821,527
Escuela de Postgrado Gerens	3,426,665
Universidad para el Desarrollo Andino	2,605,571
Universidad Privada Peruano Alemana	801,728

Fuente: Portal de transparencia de las Universidades, Dirección de Licenciamiento.